



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Ocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2023 00018 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS
Demandado	MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS
Providencia	2023-I 218
Asunto	Resuelve reposición y concede apelación

Se resuelve sobre la interposición de recurso de reposición en contra de lo decidido en auto del 12 de julio de 2023, en el que se negó la intervención excluyente solicitada.

I. ANTECEDENTES

1-. En la providencia antes referida, se negó la solicitud de intervención excluyente presentada por LASC COMERCIALIZADORA SAS.

2-. Frente a la anterior decisión, la sociedad en mención presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

En la interposición del recurso, el solicitante expresó que actúa como *“...tercero incidental del Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio interesado dentro del proceso de la referencia, LAS COMERCIALIZADORA S.A.S. persona jurídica que actúa como comprador, administrador, guardador, tenedor y poseedor material del vehículo tipo camión de placas CJI258, marca Ford, línea CF7000, Modelo 1992, carrocería, de estacas...”*, frente a la providencia que, según el recurrente, *“...niega la intervención del Litisconsorcio necesario.”*

Como sustento de la impugnación dijo que *“Se procedió a dar contestación a la demanda de R.C.E. como tercero incidental interesado, conforme a los artículos, 953,954 y S.S, del C.C.C., Art. 61, Y S.S. del C.G.P...”*.

Agregó que en la providencia recurrida se negaron las súplicas del tercero, *“...al considerar, en síntesis, que no se desvirtuó la presunción de legalidad del artículo 63 del C.G.P. su señoría fue un error de mi parte solicitarle la intervención del Tercero basándome en el artículo 63 del C.G.P., para lo cual corrijo en cuanto a la intervención del tercero como Litisconsorcio necesario La integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P. No compartimos la decisión del despacho, por cuanto es contraria a la verdad de autos, al denotar que se CONCEPTUA por parte del despacho con interpretaciones rigoristas, dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de legalidad de la interpretación del artículo 61 del C.G.P. POR facultad discrecional del despacho supuestamente por no haber intervenido antes de la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2023, en aras de la intervención de mi poderdante no podía asistir a la audiencia porque Nunca conoció con antelación de Esta demanda, ESTA potestad DEL despacho de admitir o no admitir no es ilimitada, pues con los cargos*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



expuestos en la contestación de la demanda y demostrados mediante las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la autoridad Judicial fue inducida al error por parte de este apoderado al nombra el artículo 63, el despacho niega la vinculación del tercero justificando plenamente en derecho, la razón por la cual lo niega ,siendo lo precedente el artículo 61 del C.G.P.”

Continuó con la sustentación del recurso así:

“Dice el auto impugnado que se debe pretender la cosa o derecho controvertido, formulando demanda, teniendo como límite temporal la audiencia inicial.

Esta consideración en parte es cierta, pero no inexorable, porque cuando existen serios motivos como la venta del vehículo tres meses antes del accidente, como se planteó en la solicitud de vinculación y en la contestación de la demanda y se probó, que se configuran intenciones distorsionadas de los demandantes al cobrar sumas en daños Morales que de ninguna manera están probadas, que le hacen perder su presunción de legalidad al acto procesal acusado siendo lo correcto que el despacho autorice la vinculación del tercero como lo dice el artículo 61 del C.G.P.

La exigencia procesal de probar la desviación de poder alegada, pues fue precisamente lo que se demostró dentro del proceso, como se dijo en la audiencia inicial por parte de la señora MARIA CENETH aquí demandada que ella había vendido tres meses antes el vehículo, advirtiéndole al despacho que ella no tenía la guarda, ni la administración mucho menos la tenencia del vehículo, así como tampoco había nombrado al conductor del vehículo accidentado de placas CJI258, argumentos válidos que el despacho desconoce y no acepta...”.

Siguió presentando sus argumentos y dijo que LASC COMERCIALIZADORA SAS, había adquirido el vehículo 3 meses antes del accidente y que como *“...nuevo comprador responderá por los daños morales reclamados siempre y cuando se prueben en debida forma...”.*

Afirma que cuando se citó a la audiencia inicial, LASC COMERCIALIZADORA desconocía dicha situación, razón que justifica que haya intervenido con posterioridad, para agregar, *“¿Cómo puede decirse en el auto de fecha 12/07/2023 apelado, que no existe esta clara e íntima relación de causalidad, si tanto los hechos como la existencia de la solicitud de vinculación del tercero al proceso están debidamente probados en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil? ¿Cómo puede sostenerse en el auto recurrido que no se desvirtuó la legalidad de la vinculación?*

Continuó y dijo el apoderado que fue un error suyo solicitar *“intervención ad excludendum”, “...debí solicitar la aceptación del tercero comprador del vehículo como un integrante del litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P.”*

Concluyó: *“Con la hilaridad de lo acontecido y decidido por el despacho, no puede aceptarse, en justicia, la conclusión de auto recurrido y /o apelado, o sea que: De lo anterior se colige, que la declaratoria de la Negación de Vinculación*



del Tercero como Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P. pues se solicitó equivocadamente por este apoderado vincularlo como “ad ecludendun”, cuando lo correcto es la vinculación como tercer Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P...”

“Contrario a lo afirmado por el despacho, este apoderado defiende los derechos de la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, por venta del vehículo tres meses antes del accidente, y pruebo la culpa exclusiva de un tercero, como es la culpa del señor LUIS ABERTO ZARATE conductor del camión de placas CJI258 que nunca fue contratado por la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, para lo cual la Empresa LASC COMERCIALÑIZADORA S.A.S. COMO Compradora de este vehículo de placas CJI258, a quien también represento, está dispuesta a responder por los daños MORALES que se pretenden y las resultas del proceso, siempre que se presenten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, como son los exámenes de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, que demuestre los daños morales sufridos por todos los reclamantes.

Su Señoría existen no una sola prueba sino varias pruebas en contraposición a lo dicho por el despacho, sino varias pruebas documentales, entre otras, en su orden: el informe de accidentes donde aparece el conductor del vehículo de placa CJI258 suscrito por el Agente de la policía de Tránsito, el Contrato de Compraventa del vehículo con fecha de tres meses antes del accidente, , la contratación del conductor que ocasiono el accidente por parte del Tercero como tercer Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P. la contestación de la demanda, la solicitud de la vinculación del tercero como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P., el auto recurrido y los hechos mismos, que revelan y demuestran la íntima relación de causalidad; Pruebas que en valoración y estudio conjunto y concatenado nos llevan a establecer que si se debe llamar al Tercero como Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P.

Por ello, insistimos, contrario a lo sostenido en el auto apelado, no sólo se alegó la vinculación del tercero, sino que se demostró la íntima relación de causalidad que lo configura y lo establece.”

II. TRÁMITE Y RÉPLICA

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria, tal como lo establece el artículo 319 del CGP, quien en forma oportuna se pronunció, solicitando no reponer la decisión que negó la intervención excluyente, en los siguientes términos:

“...la intervención ad ecludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo.”



La figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado.

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.

Agregó que el recurrente, "...está argumentando dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación que se debe de aceptar en el proceso en referencia la aceptación como tercero comprador del vehículo como un integrante del litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio con fundamento en el artículo 61 del C.G.P

(...)

Esta petición es improcedente teniendo en cuenta que la parte demandante en uso de su derecho de acción en esta clase de procesos de responsabilidad civil extracontractual tiene la facultad de elegir a quien demandar ya sea al conductor, propietario, empresa transportadora, empresa afiliadora o aseguradora, según el caso, la parte demandante puede elegir libremente contra cual o cuales puede dirigir una posible demanda, con base en el artículo 60 del C.G.P.

(...)

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, no cabe duda, el litisconsorcio es de la segunda modalidad, esto es, facultativo, supuesto que "Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa..." (art. 2344 C.C.).

De tiempo atrás, así lo ha considerado la jurisprudencia. Por ejemplo, en sentencia de tutela del 2 de febrero de 2012, radicado 1100102030002012-00064-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que se cita otra de casación, se dijo, en un proceso de esa estirpe, que:

"En efecto, es claro que en el respectivo proceso ordinario se estaba en presencia de un litisconsorcio facultativo o voluntario por pasiva, cuestión que no amerita mayos explicación y respecto a la cual esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse así: "Si son varios los demandados, es indiscutible que, en este tipo de proceso (responsabilidad civil extracontractual), conforman un litisconsorcio facultativo y que, por ende, "serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados" y "Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la



unidad del proceso" (art. 50 del C. de P.C.)" (sentencia de casación civil de 27 de septiembre de 2002, exp. 6143)."

Por esta razón este tercero incidental interesado no goza de una figura jurídica como litisconsortes necesarios ni tampoco procede el llamamiento del poseedor, ni actuar en este proceso como tercero interesado, teniendo en cuenta que para la parte demandante al momento de interponer la demanda, reviso en el historial del vehículo o certificado de libertad y tradición, quien figuraba como propietario para el día 20 de noviembre de 2022, fecha de la ocurrencia del hecho dañoso era la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, el contrato que se pretende hacer valer de naturaleza privada, nunca fue conocido y nunca se materializo, para poder ser oponible y gozar del principio de publicidad, pues en esta clase de tradición de vehículos automotores, la compraventa debe registrarse en la secretaria de movilidad donde se encuentra matriculado el rodante para precisamente darle

publicidad y oponibilidad a los terceros, ya que de esto se derivan derechos y obligaciones en calidad de nuevo propietario del vehículo, para el día 20 de noviembre de 2022, fecha en se expide el certificado de libertad del vehículo de placas CJI258, para la presentar en la presente demanda, quien ostentaba en calidad de propietaria era la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS.

(...)

Finalmente llama la atención que el demandado reprocha la decisión del despacho mediante recurso de reposición y en subsidio apelación una decisión, ingresando una nueva jurídica de la cual no sustento en su petición inicial, es decir de forma sorpresiva trae nuevos elementos al proceso que no fueron discutidos en el escenario procesal inicial, cuando su divergencia debería estar encaminada a discutir lo que inicialmente había solicitado que a todas luces es improcedente."

II. CONSIDERACIONES

1.- Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente a la decisión de negar la solicitud de intervención excluyente, se analizarán los argumentos de la impugnación, la réplica presentada por la contraparte y se presentarán los argumentos fácticos y jurídicos sobre el tema en particular.

2.- El recurrente presentó los argumentos para controvertir las razones de la decisión impugnada, destacándose de lo dicho por él, que admite que se equivocó, porque incurrió en un error al expresar que pretendía actuar en el proceso como interviniente excluyente, cuando en realidad, a su juicio, se trata de un litisconsorte necesario.

Para valorar esta situación, se resalta que esta autoridad judicial, al no comprender la primigenia solicitud presentada por LASC



COMERCIALIZADORA SAS¹, en auto del 20 de junio de 2023², lo requirió para que *“...aclare o explique la “SOLICITUD RECONOCIMIENTO”, expresando con precisión y claridad la calidad en la que pretende intervenir en el proceso, brindándosele para ello el término judicial de tres (3) días. Pasado este plazo se resolverá la solicitud, en caso de no aclarar o explicar, la autoridad judicial hará uso de su deber de interpretar de manera que pueda decidir de fondo el asunto.”*

Dentro del plazo judicial concedido, el peticionario presentó un nuevo escrito³, en el que sin lugar a interpretación o equívoco dijo que actuaba como “tercero ad excludendum”. Con base en esa información se profirió el auto del 12 de julio de 2023, en el que esta autoridad judicial se refirió a dicha figura procesal prevista en el artículo 63 del CGP, explicó las razones por las cuales era improcedente en este caso y negó la intervención excluyente presentada por LASC COMERCIALIZADORA SAS.

El artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. En tal sentido, la providencia impugnada es el auto del 12 de julio de 2023, de ninguna manera hace mención a la configuración de litisconsorcio necesario, como reiteradamente lo expresa el recurrente, situación que por sí sola daría para considerar desierto o indebidamente sustentado el recurso, porque no se cuestionan o atacan las razones de la decisión, por el contrario, el tercero que pretende intervenir en el proceso, admitiendo que cometió un error, introduce nuevos argumentos que por obvias razones no fueron considerados en el auto materia de impugnación.

No se hallan motivos, fundamentos o sustento para controvertir las razones de la decisión del 12 de julio de 2023, en modo alguno LASC COMERCIALIZADORA SAS, expresó porqué se debe reformar o revocar, para permitirle que actúe como interviniente excluyente.

3-. El recurrente basó su motivación en que actúa como *“tercero incidental del litisconsorcio necesario...”*, al ser guardador, administrador, tenedor y poseedor material del vehículo de placas CJI258, por haberlo comprado mediante documento privado con antelación al accidente de tránsito materia de este proceso de responsabilidad civil.

Para resolver sobre este nuevo punto, introducido por LASC COMERCIALIZADORA SAS al interponer el recurso de reposición, respecto al litisconsorcio como fenómeno procesal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de junio de 1971 indicó, *“La característica esencial del litisconsorcio necesario es, como lo ha sostenido la doctrina de la Corte, el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en*

¹ PDF 25

² PDF 38

³ PDF 39



ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada una vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente.”⁴

Ahora bien, con respecto al reclamo de la responsabilidad civil extracontractual hecho frente a varios demandados, se puede predicar que estamos frente a lo contemplado por el artículo 60 del C.G.P., esto es, un litisconsorcio facultativo, situación que ha sido aceptada pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia. La anterior aseveración encuentra respaldo en el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia, que, en sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente 6171, con ponencia del magistrado, Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó.

“... en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998)

Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción

⁴ Extraído de la Gaceta Judicial CXLI 1971, pág. 127



es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas.”

Así entonces, el demandante está facultado para demandar (i) al conductor del vehículo; (ii) a su propietario; (iii) a la empresa de transportes a la que se encuentra afiliado; (iv) a la empresa aseguradora que haya expedido póliza para amparar el vehículo. Inclusive, podría demandar a quien se afirme como “guardador, administrador, tenedor y poseedor material del vehículo”.

En el caso que nos ocupa, los demandantes decidieron promover la acción en contra de MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, como la propietaria del vehículo, inscrita en la autoridad de tránsito, siendo potestativo de la parte actora dirigir la demanda en contra de quien considere que está legitimada por pasiva para ser parte en un proceso de responsabilidad civil. De esa manera, el actor, a elección suya, puede demandar a uno, algunos o a todos. Sin embargo, entre los sujetos antes referidos no se conforma un litisconsorcio necesario, porque no es indispensable la presencia de todos los que pudieran estar legitimados para ser demandados y la decisión que se emita no debe ser la misma para todos.

A pesar de la reiterativa reclamación de LASC COMERCIALIZADORA SAS, para que sea considerado como litisconsorte necesario, como sujeto que se auto atribuye la calidad de *“guardador, administrador, tenedor y poseedor material del vehículo”*, lo cierto es que por el vínculo que se afirma existe entre dicha sociedad con la titular del dominio del vehículo de placas CJI258, la demandada MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, no surge dicha clase de litisconsorcio, porque para resolver de fondo en el proceso no es necesaria su presencia y la decisión que se profiera, necesariamente, no debe ser la misma para todos los sujetos.

8-. En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 12 de julio de 2023, en el que se negó la intervención excluyente de LASC COMERCIALIZADORA SAS.

Por ser procedente en los términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 321 del CGP en concordancia con lo dicho en el artículo 323 de la misma codificación, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, debiéndose remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238068573033d5c3faf6e4c3378b2aa846003be85f6ca299b1cdfda5cc6320e3**

Documento generado en 08/08/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>